

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Político Electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán estableciendo las bases generales de las leyes electorales secundarias en el ámbito local, determinando asimismo en su artículo 75 Ter, que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.
4. El veintiocho de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014, mediante el cual se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, la cual dispone la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, estableciendo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán como organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.
5. El veintisiete de mayo de 2015, el Diario Oficial de la Federación, publicó en decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción

México 13



6. El Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la reforma señalada en el punto anterior, establece en su primer párrafo primero:

“El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”.

7. El veinte de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 380, diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción y transparencia.

8. Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 505, la primigenia Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, que crea entre otros organismos e instancias, que coadyuvarán al propósito de la citada Ley, las siguientes: El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; El Comité de Participación Ciudadana; La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y el Subcomité de Fiscalización, éste último integrado por el Comité rector, así como por los titulares de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios que determine el Comité Coordinador.

9. Asimismo, el dieciocho de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 509, por el que se modifica, entre otras leyes, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en función de determinar el procedimiento de elección del titular del órgano de control interno de los organismos electorales, entre ellos, específicamente el de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los requisitos que deberá cumplir dicho titular, y las facultades que tendrá.

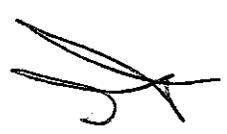
CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que:

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

2. Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, apartado c), establece:

Artículo 113



c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...

3. Que en términos del artículo 16 Apartado F de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y profesionalización.

4. Que dicha *Constitución Política del Estado de Yucatán*, en su artículo 73 Ter, señala:

Artículo 73 Ter. - "Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:

I. a III...

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

5. Que la propia *Constitución Política del Estado de Yucatán*, en su artículo 75 Ter, establece:

Artículo 75 Ter.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

6. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, determinando que la aplicación de sus normas compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. (Artículo 4 de la Ley)

7. Que el primer párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

8. Que de conformidad con los artículos 355, 356 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el

Artículo 1 B

Tribunal funcionará en pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente. Las sesiones del Tribunal serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

9. Que el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales reformado por el Decreto 509 antes citado, señala en su texto conducente que,

“El tribunal contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones”

10. El artículo 371 Ter, reformado por el Decreto 509 antes citado, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su segundo párrafo que:

“El titular del órgano de control interno del tribunal durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno del tribunal. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley”

11. El artículo 371 Quáter, reformado por el Decreto 509 antes citado, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales determina:

“El titular del órgano de control interno del tribunal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta ley para el titular del órgano de control interno del instituto”.

12. El artículo 138 en relación con el artículo 371 Quáter, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados por el Decreto 509 antes citado, determina en su texto adecuado, que son requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control...en este caso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

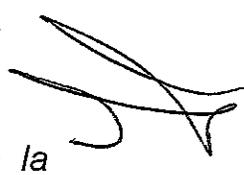
II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Maria-T B



VI. Contar con reconocida solvencia moral;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo;

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

13. La ausencia de impedimentos, es decir requisitos en sentido negativo para ser elegido titular del órgano de control interno de este Tribunal Electoral, relacionados de manera explícita o implícita en el anteriormente citado artículo 138, en relación con el artículo 371 Quáter, ambos reformados por el Decreto 509 antes citado, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; podrán ser acreditados mediante declaración bajo protesta de decir verdad, escrita y firmada por el interesado; misma que se anexará como parte integrante de este acuerdo.

Al respecto, resultan orientadoras la jurisprudencia 17/2001 y la tesis LXXVI/2001, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Jurisprudencia 17/2001

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. - El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los

de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

14. En lo referente a los requisitos de edad, nacionalidad, perfil profesional, perfil laboral, tiempo de haber obtenido el título profesional, experiencia en la materia, calificación y competencia, y demás requisitos de quien aspire al cargo, se habrán de satisfacer con documentos idóneos que deberán anexarse como parte integrante de este acuerdo

Por lo expuesto, fundado y motivado, se suscriben los siguientes,

ACUERDOS

PRIMERO. Se designa al C. **JOSÉ LUIS ACHACH MOISÉS** para ocupar el cargo de Titular del Órgano de Control Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por el término de 5 cinco años, a partir del día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y hasta el día 22 veintidos del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos a fin de que acumule los documentos y constancias que acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley, así como la idoneidad del C. **JOSÉ LUIS ACHACH MOISÉS**, para el desempeño del cargo que le fue conferido, como anexos del presente Acuerdo, formando parte del mismo para todos los efectos que resulten procedentes.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo al interesado y a las autoridades e instancias conducentes, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los estrados de este Tribunal Electoral, así como en el portal institucional www.teey.org.mx, para conocimiento de la ciudadanía y demás autoridades del Estado de Yucatán y de la República.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los **MAGISTRADOS, LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES Y MAGISTRADA LICENCIADA**

LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, ESTA ÚLTIMA EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA PRESIDENTA, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado César Alejandro Góngora Méndez, con quien legalmente actúan, siendo las 11:00 once horas del mismo día en que se instaló este Pleno en Sesión Privada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, del 22 veintidós del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LCDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

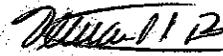


MAGISTRADO

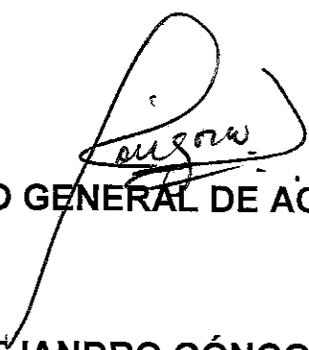


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ